



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 8 al 9 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Luis Orta.—Para San Gabriel. El Sr. Teniente Coronel Don Narciso de la Hoz.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, Escuadrones de Cazadores de Caballería, Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escuadrón.

De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino José Chy-Yecco núm. 1626 radicado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Manila 5 de Junio de 1862.—Baura.

Dirección de la Administración Local.

Vacante la plaza de escribiente primero de la Contaduría de este Centro dotada con veinte y cinco pesos mensuales se fija el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio para que acudan por escrito á solicitarla aquellos que les conenga y que tengan conocimientos especiales en contabilidad y las demas circunstancias necesarias para obtener dicha plaza.

Manila 4. de Junio de 1862.—Vicente Boltri.

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

La barca bremesa *Amalay*, saldrá para Sidney el lunes 9 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 6 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Junta de Comercio.

El día 16 de Junio próximo se abre la cátedra de lengua inglesa, y hasta dicho día se admitirán solamente las solicitudes de los alumnos.

Secretaría de la Junta 24 de Mayo de 1862.—J. Gabriel Gonzalez y Esquivel.

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil y doscientos pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, es-

tendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 28 de Mayo de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, arreglado al aprobado por la Junta Directiva de Administración Local de 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de doce mil seiscientos pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de mil quinientos sesenta pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción

de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores de rechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas de comiso.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarinos de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por

el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de fresca, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el estujio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de dicho pueblo, por escrito, con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarle, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 14.

Se prohíbe estraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 15.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 16.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, asi como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 17.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia

ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiere ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrará de la fianza.

24. En vista de lo prescripto en el Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El asentista es la persona legal y directa. Podrá subarrendar el arbitrio, si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 12 de Marzo de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredite el depósito de mil doscientos sesenta pesos.
Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas de Manila.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 20 de Junio próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la intendencia general, se sacará á subasta la contrata de adquisicion del agua potable para el servicio de los talleres de la fabrica de puros de la Princesa en Malabon, bajo el tipo en progresion descendente de cuarenta y dos pesos cincuenta centimos mensuales, y con sujecion al pliego de condiciones incerto en la Gaceta de esta Capital número treinta y tres correspondiente al domingo treinta de Marzo próximo pasado, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán en pliegos cerrados, escrita en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.
Manila 14 de Mayo de 1862.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Juzgado de Jerra de la Capitania general de estas islas, se hace saber al que bajo cualquier concepto tenga en su poder documento ó Quedan núm. 1598—serie núm. 1705 brado por los Sres. J. M. Tuason y Compania en 1.º de Mayo de 1861, por el cual se acredita haber depositado don Leonardo Rimonte en aquella casa la cantidad de cinco mil pesos con el interés de un cuatro p.º anual, que lo presente á dicho Juzgado en el término de 30 dias contados desde hoy; debiendo tener entendido que se le pararán los perjuicios que haya lugar si se venciere ese plazo sin haberlo verificado.

Manila y Escribanía del propio Juzgado 11 de Mayo de 1862.—Mariano Molina.

D. Joaquin de Insausti Laso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan de la Cruz natural de la provincia de Cagayaa, criado que fué del Capitan D. Cesilio Lopez de Cerain para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha se presente en esta Alcaldía mayor á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1591 que estoy instruyendo contra el mismo, sobre robo, pues que haciéndolo así será oido con arreglo á derecho, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que haya lugar y para que llegue á su noticia se fija el presente.

Dado en Manila 27 de Mayo de 1862.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sria., Mariano Saló.

Por providencia del Juzgado tercero de 30 de Mayo último se venderán el dia veinte y uno del corriente en los estrados de dicho Juzgado de doce á dos de la tarde, seis docenas de sombreros de fieltro fino, bajo el tipo de un peso cada uno, en que se han avaluado. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quisieran hacer proposiciones se presenten el dia hora y en el lugar designados y se admitirán, entendiéndose que el remate se hará en la última de dichas horas. Escribanía de mi cargo 5 de Junio de 1862.—Mariano Saló.

Por auto del Señor Alcalde mayor 2.º de Manila dictado en los autos seguidos por D.º Agapita Tuason contra el Albacea de la finada D.ª Maria Petrona Tuason sobre nulidad de la cláusula 13 del testamento bajo que esta falleció, se cita, llama y emplaza á los parientes de la misma que se crean con derecho á heredar abintestato los bienes que se han declarado libres y desvinculados, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto se presenten á deducirlo con los recaudos en que lo apoyan, apercibidos que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Escribanía del Juzgado 2.º de Manila á 30 de Mayo de 1862.—Pedro M. Consuji.

7.ª SECCION.

Provincia de Abra.

Novedades desde el día 27 de Mayo al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Obras públicas.—Continúa la obra de la nueva cañada que se abrió entre esta cabecera y el pueblo de Tayum.
Precios corrientes en el pueblo de Bangard.
Palay, 5 ps. 75 cent. uyon; arroz, 2 ps. 50 cent. cavan.
Buey 2 de Junio de 1862.—Joaquin de Prat.

Distrito de Bontoc.

Novedades desde el día 22 al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—El palay se encuentra ya espigado y presenta regular cosecha.
Bontoc 29 de Mayo de 1862.—Jacinto de Soto.

La protectora del indigena.

EMPRESA PERIODISTICA DE QUINTAS, LOTERIAS, RIFAS Y REGALOS.
Autorizada y aprobados sus estatutos por el Superior Gobierno. Tiene impuesta la fianza de cuatro mil pesos para responder de todos los compromisos que contraiga.
Esta empresa libra á sus suscritores del servicio de las armas.
Les proporciona medios para llegar á obtener capital, si la suerte les es propicia.
Publicará quincenalmente en castellano, tagalo y otros dialectos del país un periódico principalmente dedicado á los intereses materiales, que contendrá noticias de España, del extranjero y del archipiélago filipino.
Dicho periódico se titulará EL PASIG, costando su suscripcion real y medio en Manila y dos en provincias, franco de porte.
Con él se distribuirá gratis, tambien cada quince dias, un pliego de folletín que constará de unas diez y seis páginas de lectura agradable.
Todos los demas pormenores se hallan en los prospectos y estatutos que tanto en castellano como en tagalo se distribuyen gratis en la casa donde se ha establecido la empresa, y es PLAZA DE SANTA CRUZ NUM. 25, frente al atrio principal de la iglesia del mismo nombre, barrio estramuros de esta Capital.